



RESOLUCIÓN PA-10/2019, de 22 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, representante del XXX, por presunto incumplimiento de la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-85/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante del XXX, basada en los siguientes hechos:

“Que la MANCOMUNIDAD `GUADALQUIVIR´, en adelante MG, realiza la gestión de recogida y eliminación de los residuos sólidos de 27 municipios (DOC. 1), en su mayoría del Aljarafe y entre los que se encuentra Sanlúcar la Mayor.



“Que la MG como tal entidad local está sujeta a cumplir las Leyes de Transparencia tanto estatal como de Andalucía.

“Que la aprobación inicial del presupuesto de 2018 de la MG se publicó en el BOP 26 de Sevilla de 13 de diciembre de 2017 (DOC. 2) poniéndose a disposición de los interesados el expediente por plazo de quince días.

“Que interesados en dicho expediente procedimos a buscar la documentación de mismo en las redes sociales, página web, sede electrónica o Portal de transparencia tal como obligan las leyes de Transparencia citadas y como siempre nos pasa con estas entidades locales no encontramos nada de nada. Es increíble que una entidad que ha facturado 18,5 millones de euros en el 2018, más excepcionalmente 8,1 millones de euros para compra de contenedores y vehículos, con un importe del personal de 8,6 millones de euros y con más de 20 directivos con niveles salariales entre los 40.000 y 67.000 euros no tengan en cuenta o conozcan la obligación de la ley de Transparencia (ni así tampoco ninguno de los 99 concejales/as de todos y cada uno de los grupos políticos con representación y de todos los municipios).

“Que lo único que aparece es una página con un tablón electrónico que refiere los puntos limpios y las ordenanzas (DOC. 3), una breve reseña de la MG y los municipios que la integran.

“Respecto al presupuesto te remite a los enlaces de las publicaciones en los BOP (DOC. 4) y ante esta situación y en este caso, dado que la sede de la MG está en Sanlúcar la Mayor, nos desplazamos a la misma para ver el expediente el 21 de diciembre de 2018 siendo atendidos por XXX del área económica. El XXX me llevó a su despacho y en su propia mesa de trabajo, frente a él, pudimos tomar notas con la dificultad que supone trabajar así (destacar el buen trato del XXX y que la respuesta a las preguntas o aclaraciones que hacíamos eran atendidas correctamente por él mismo). Encontramos que no estaba el acta de lo acordado en la aprobación del presupuesto y nos acompañó a ver a la secretaria-interventora quien no nos lo pudo mostrar porque estaba realizada por otra compañera y estaba pendiente de su firma. Les expresé mi queja acerca de que no estaba toda esta documentación en los Portales de Transparencia y demás y me dijeron que estaban en ello y pronto lo podría ver.

“Que con motivo de la convocatoria de la plaza de gerente de la MG (DOC. 5) y algunos comentarios en las redes sociales, como los del grupo político sanluqueño



el GIS (DOC. 6), hemos procedido a comprobar tres meses después de nuestra visita a la MG si ya estaba en funcionamiento el Portal de Transparencia o Sede Electrónica y lamentablemente nada de nada, todo sigue igual que en diciembre 2017. No es de recibo que se permitan estas actuaciones y además se reiteren. Puede que los 99 concejal/as que forman parte del pleno de esa entidad solo vayan a cobrar la dieta pero esperamos algo más de su presidente, el alcalde de Villamanrique de la Condesa, con una dedicación del 80% a la MG, con un salario de 45.000 euros y con un gerente cuyo salario ronda los 70.000 euros y así como 20 directivos más de la Administración General... ¿Ninguno sabe que hay unas leyes de transparencia, tanto nacional como andaluza, en vigor desde 2015 y que es de obligado cumplimiento y que afecta a lo más importante que es el derecho de la ciudadanía a estar informada? Y máxime cuando hay actuaciones en la Mancomunidad que han generado informaciones de contrataciones a dedo del personal como se reseña en artículo en la prensa sevillana (DOC. 7)

“Es por todo ello que SOLICITA Y SUPLICA la enérgica, rápida y eficaz actuación de este Consejo para obligar a la MG a que cumpla con la ley de Transparencia y ponga en marcha el Portal de Transparencia o Sede electrónica (que con más de 200 trabajadores y 8,6 millones de euros en personal, creemos que podrá hacerlo...) y se cuelgue toda la información que establece la ley e incluso sancionar a sus responsables por esta actitud y actuación negligente y que vulnera los derechos de la ciudadanía y que además se da en otras muchas entidades locales bien sean ayuntamientos o mancomunidades como ya hemos tenido ocasión de denunciar ante ese Consejo.

“Y por favor no tarden ocho o diez meses en actuar, y si no tienen personal ni medios nos lo deben decir para poder acudir a los medios de comunicación, al Parlamento, al Defensor del Pueblo o donde sea para que doten a este consejo de los medios suficientes, tanto humanos como técnicos, para cumplir con los dos meses como máximo para responder los asuntos o quejas presentados.”

El escrito de denuncia se acompañaba de determinada documentación que se corresponde con la descrita en el propio escrito como Documentos 1 a 7.

Segundo. Mediante escrito de 30 de abril de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya efectuado por su parte ninguna alegación al



respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”

Tercero. En el caso que nos ocupa, la entidad denunciante se refiere al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir (en adelante, la Mancomunidad Guadalquivir o, simplemente, la Mancomunidad), es decir, en la no disponibilidad en sede electrónica,



portal o página web de la información que deben publicar, por propia iniciativa, los sujetos obligados al cumplimiento de la LTPA, y más concretamente, la que establece el Título II LTPA. Se trata de una obligación que resulta exigible a dicha mancomunidad, ya que, en cuanto entidad integrante de la Administración local andaluza, se encuentra sujeta a la aplicación de la LTPA, en virtud del artículo 3.1 d) de la misma.

Pues bien, desde este Consejo se ha podido constatar (fecha de acceso: 14/12/2018) que la Mancomunidad Guadalquivir sí dispone de una página web propia. En particular, desde la propia página web se encuentra disponible un enlace que permite el acceso a su "Portal de Transparencia", desde donde se ofrece diversa información pública exigida por el Título II LTPA.

Así, a título de ejemplo y en relación con los incumplimientos específicos planteados por la entidad denunciante, en dicho portal se puede consultar variada documentación relativa a:

- la aprobación y ejecución de los Presupuestos de 2018, en el indicador "3. 4. 1. 78 Información económica y presupuestaria" > "Se publican los Presupuestos...".
- los cargos y el personal de la Mancomunidad, incluida la oferta de empleo público (también el proceso selectivo relativo a la plaza de Gerente de la Mancomunidad reseñado por la denunciante), en el indicador "5. 1. Información sobre los cargos electos y el personal...".
- las retribuciones del Presidente e importe de las indemnizaciones por asistencia a sesiones de los órganos colegiados durante el ejercicio 2018, en el indicador "2. 3. 1. 74 Altos cargos... y Entidades participadas" > "Se publican las retribuciones percibidas por los Altos Cargos...".
- así como numerosa información atinente a la Mancomunidad de carácter institucional y organizativo (datos biográficos y de contacto del equipo de gobierno, RPT, convenio colectivo del personal...); normativo (actas plenarias, entre las que figura la de la sesión extraordinaria de 05/12/2017 que acordó la aprobación inicial del Presupuesto General de la Mancomunidad para 2018; estatutos; ordenanzas vigentes...); económico y financiero (cuentas anuales ejercicios 2014 y 2015...); así como contable o presupuestario (modificaciones presupuestarias ejercicio 2017, informes de capacidad o necesidad de financiación liquidaciones ejercicios 2013 a 2017...).

Así las cosas, y aunque la Mancomunidad Guadalquivir hubiera procedido a la regularización de su página web para adecuarse al cumplimiento de las obligaciones de



transparencia impuestas por el Título II LTPA con ocasión de la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado igualmente satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia.

Cuarto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG); o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, representante del XXX, contra la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente